

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 20 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Domingo 5 de Abril, número 94.)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado acerca de la interpretacion que debe darse á la ley para el gobierno y administracion de las provincias en lo que se refiere al nombramiento de empleados cuyos sueldos se abonan de fondos provinciales, con motivo de dos comunicaciones de los Gobernadores de Tarragona y Teruel consultando el primero si las Diputaciones tienen facultades para nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y dando cuenta el segundo de haber suspendido los efectos de un acuerdo de la Diputacion de aquella provincia, referente al nombramiento de Capellan de la Casa provincial del mismo ramo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Habiendo la Diputacion de la provincia de Teruel provisto una plaza de Capellan de la Casa provincial de Beneficencia, que se hallaba vacante, el Gobernador le hizo presente que, no tratándose de un empleado del inmediato servicio de la misma corporacion ni del Consejo provincial, solo le correspondia proponerlo con arreglo al

núm. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; mas como insistiese en su acuerdo, el referido Gobernador suspendió la ejecucion de este por considerar infringida la ley, y dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Casi al mismo tiempo la Diputacion de Tarragona acordó tambien proveer la vacante de Director de la casa provincial del mismo ramo, y aquel Gobernador se limitó á consultar á la Superioridad si la ley de 29 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion se encuentran derogados en todo ó en parte por la relativa al gobierno y administracion de las provincias; preguntando, asimismo, á quién corresponde nombrar y separar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de Enero último que el Consejo informe respecto de ambos hechos, deba manifestar á V. E. que las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona se han excedido de sus facultades, invadiendo las de los respectivos Gobernadores, y que el de la primera de dichas provincias obró como era debido suspendiendo la ejecucion de un acuerdo ilegal, al paso que el de la segunda no procedió con acierto al seguir distinto rumbo y hacer una consulta innecesaria por referirse á puntos que no ofrecen duda.

Corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos según los números 4.º y 5.º, art. 55 de la ley que las rige, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6.000 rs.; y proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los

demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que quedan expresados, ó no sean de los que se proveen por oposicion ó concurso. Con la simple lectura de estas prescripciones legales, y sin esfuerzo alguno, se ve con claridad que empleados de los establecimientos de Beneficencia, como otros muchos, no son de los que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar, pues sirven á las provincias y no inmediatamente á aquellas Corporaciones, las cuales en consideracion á los fondos de que se sostienen tienen el derecho de proponerlos, no arbitrariamente, sino ateniéndose á lo que determinan las leyes y reglamentos.

Los Directores y Capellanes, y todos los demás empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se nombraban hasta aquí, fuera de los casos que el Patrono tuviera este derecho, por los Gobernadores delegados del Gobierno, á propuesta de las respectivas Juntas del ramo, con arreglo al artículo 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852; de manera que la única modificacion introducida respecto á este punto por la reciente ley, consiste en que la propuesta en terna se haga por las Diputaciones provinciales, correspondiendo siempre el nombramiento á las Autoridades superiores de las provincias.

En virtud de lo espuesto opina el Consejo:

1.º Que puede V. E. servirse proponer á S. M. se digne aprobar la providencia en que el Gobernador de Teruel suspendió el acuerdo de la Diputacion nombrando Capellan de la casa provincial de Beneficencia.

2.º Que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el párrafo 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, está en el caso de declarar nulo dicho acuerdo, y

el de la Diputacion provincial de Tarragona relativo tambien al nombramiento de Director de la casa provincial de Beneficencia, publicando esta declaracion en la Gaceta y en los respectivos Boletines oficiales.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que esta Soberana disposicion deberá publicarse en el Boletín oficial de de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### VIGILANCIA.

Circular núm. 21.

Es demasiado público y notorio que desde que se promulgó la ley 12, título 7.º lib 8.º de la Recopilacion, ha estado prohibido en todos tiempos la celebracion de rifas no autorizadas por leyes especiales, no solamente por el perjuicio que este abuso irroga á la renta de loterías, sino porque lastima los intereses del público, y ofende á la buena moral. Pero habiendo tenido noticias este Gobierno por distintos conductos que por los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad con muy pocas escepciones, no se presta aquel cuidado y vigilancia que era de esperar para evitar semejantes rifas, cualquiera que ellas sean, que no estando legalmente intervenidas se prestan al fraude y al engaño de que son victimas los incautos que toman parte en ellas; he acordado se inserte á continuacion la Real orden de 30 de Julio de 1863 última vigente en la ma-



teria para su mas puntual y exacto cumplimiento por parte de las autoridades locales y demas empleados de mi autoridad encargados especialmente de este servicio, quienes me denunciarán cualquiera infraccion de ley que en esta parte se cometa para corregir inmediatamente á los contraventores en los términos que las mismas leyes establecen. Segovia y Abril 15 de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

*Real orden que se cita.*

«Desde que se promulgó la ley 12, tit. 7.º lib 8.º de la recopilacion hasta que se publicó el Real decreto de 20 de Enero de 1854, son muchas las resoluciones dictadas para impedir la celebracion de las rifas no autorizadas por otras especiales; pero ya sea por lenidad de los encargados de cumplirlas, ya por la dificultad de desarraigar una costumbre que data de tiempos tan remotos, ninguna ha producido el resultado que al dictarla se prometiera; todas han sido infringidas y siempre ha existido en mayor ó menor escala el abuso de rifas, abuso pernicioso, no tanto por el perjuicio que irroga á la renta de loterías, como porque lastima los intereses del público y ofende á la buena moral, en razon á que, no estando legalmente intervenidas se prestan al fraude y al engaño de que son víctimas los incautos que toman parte en ellas»

El citado Real decreto en sus artículos 13 al 16 considera fraudulentas las rifas no autorizadas con arreglo al mismo, asi como tambien la publicacion y venta de anuncios y billetes de loterías extranjeras, y en concepto de tales las declara comprendidas en el tit. 7.º libro 2.º del Código penal; disponiendo en su consecuencia el comiso de los objetos rifables, su adjudicacion al denunciador y la distribucion de las multas entre este y el aprehensor, é imponiendo la obligacion de perseguirlas á los encargados de la represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

A pesar de estas disposiciones y del interés que reportan á los que están obligados á cumplirlas, son muy contadas las denuncias; y esto es una prueba de la tolerancia que se dispensa á tan punible tráfico.

Para corregirle y lograr el objeto de que no perjudique á la renta de loterías, evitando especialmente que las personas sencillas e incautas se dejen seducir por los embaucadores que aten-

tan contra sus intereses; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recuerden á V. S. las prescripciones del mencionado decreto, recomendándole su mas exacto cumplimiento, para que por medio de los agentes de su autoridad se persigan las rifas y juego clandestino de loterías, asi como la publicacion y venta de anuncios de las conocidas con el nombre de empréstitos extranjeros, decomisando los objetos rifables y los billetes que se ocupen y poniendo á los contraventores á disposicion del juzgado de Hacienda respectivo.» De real orden etc

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Gaceta del Lunes 18 de Abril núm. 109.

*Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.*

Pliego de condiciones para contratar la conduccion de 7.000 arrobas de cobre desde las Atarazanas de Sevilla á la Casa de Moneda de Segovia.

1.ª Se subasta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, la conduccion de 7.000 arrobas de cobre desde las Atarazanas de Sevilla á la Casa de Moneda de Segovia. Esto no obstante, el servicio objeto de este contrato, se ajustará á las necesidades del establecimiento, pudiendo aumentar ó disminuir el número de arrobas segun la marcha de las operaciones, sin que ni en uno ni en otro caso tenga derecho el contratista á indemnizacion de ninguna especie. El cobre deberá conducirse precisamente desde Sevilla, por Alicante y en buque de vapor.

2.ª El precio máximo admisible para este servicio es el de 10 rs. vn. por arroba castellana.

3.ª La Hacienda se obliga á entregar dichas 7.000 arrobas de cobre á medida que se hallen disponibles en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla.

4.ª El Comisario de las minas de dicha capital participará al contratista con 15 dias de anticipacion el número de arrobas que hayan de trasportarse en cada caso, y al espirar este plazo el contratista deberá presentarse á recogerlas y extraerlas de los almacenes, entregándolas en la Casa de Moneda de Segovia en término de 24 dias, á contar desde el en que se verifique la entrega en los expresados almacenes de las Atarazanas.

5.ª El contratista se asegurará de la calidad, del peso y número de torales al recibir los cobres, en el concepto de que si al hacer su entrega en el establecimiento de Segovia resultase alguna falta se le descontará el valor de esta del importe de su conduccion al respecto de 5 reales por libra castellana, y caso de insuficiencia de las demas garantías del contrato.

6.ª El pago de los portes se ejecutará en la Casa de moneda de Segovia ó en la Tesoreria de Hacienda de Sevilla por conduccion del Comisario de las minas del Estado en dicha

capital á eleccion del contratista, en moneda corriente, justificada que sea la fiel y cabal entrega de cada partida, y previa la oportuna consignacion de fondos por la Direccion general del Tesoro público. A los ocho dias de adjudicado el servicio, el contratista elegirá el punto de pago que prefiera, en el concepto de que una vez designado no podrá variarse.

7.ª Será de cuenta del contratista el seguro de riesgo marítimo, que hará á razon de 4 rs. libra entregando la póliza que lo acredite al recibir en Sevilla el cobre, así como cualquier otro gasto que sea menester para precaver la pérdida del cobre de que tiene que responder.

8.ª Si á los 15 dias de recibido el aviso del Comisario de las minas del Estado en Sevilla, expresivo de la cantidad que haya de conducirse en cada entrega, el contratista no se presentara en las Atarazanas á hacerse cargo de ellas, el referido Comisario, sin necesidad de otro aviso, procederá á ajustar la conduccion por cuenta y riesgo de aquel, imputando la diferencia de precio, caso de haberla á la fianza prestada, y de ser esta insuficiente á los demas bienes del contratista.

9.ª Si el contratista no entregase los cobres en el establecimiento de Segovia en el plazo de 24 dias que marca la cláusula 4.ª, por cada dia de retraso se le descontará 80 rs. vn.

10.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignarse en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesoreria de Hacienda de Sevilla como sucursal de la misma, 20.000 reales vellon en efectivo, ó su equivalente en papel del Estado admisible por su valor nominal ó al tipo de cotizacion que se devolvieran á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante que quedarán como garantía de este contrato hasta la consignacion de la fianza de que trata la cláusula 11.ª

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuacion se inserta, y acompañados de documento que justifique haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de que habla la cláusula anterior.

12.ª La subasta se verificará el dia 24 de Mayo próximo, á la una en punto de la tarde, en esta corte ante el Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, el segundo Jefe de dicha oficina general, un co-Asesor de la Asesoria general de Hacienda y el Escribano mayor de Rentas, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia, Comisario de las minas del Estado en aquella capital y el Escribano de Hacienda. A la expresada hora se dará principio á la apertura de las proposiciones, que durará hasta la una y media, adjudicándose el remate interinamente á favor del mejor postor hasta que la Direccion general del ramo, con presencia del oportuno testimonio del remate de Sevilla, pueda hacer la adjudicacion definitiva.

Si entre las proposiciones presentadas resultaren dos ó mas igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre los autores del empate únicamente, cuya duracion será de 10 minutos, trascurridos los cuales se hará la adjudicacion á favor del mejor postor. Si los licitadores causantes del

empate renunciasen al derecho que se les concede de mejorar sus proposiciones de viva voz, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que se hubiese presentado con mayor anterioridad, á cuyo fin el Presidente del acto las numerará á medida que se vayan recibiendo.

Si las proposiciones presentadas y admitidas en esta corte y en Sevilla, resultasen iguales, la adjudicacion se hará por sorteo público ante la Junta de subasta que presida el ramate en el primer punto.

Si á la una y media no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

13.ª Aun cuando en este contrato se estipula que la entrega de los cobres ha de hacerse en las Atarazanas de Sevilla, la Hacienda se reserva el derecho de verificarla en totalidad, si le conviniese, en los almacenes de las minas de Riotinto, notificándolo al rematante al tiempo de comunicarle la orden de adjudicacion. En este caso se abonarán al rematante sobre el tipo de la subasta 2 rs. 20 cént. en arroba por razon del mayor porte. La representacion de la Hacienda competirá entonces al Comisario Régio en dichas minas, y el contrato habrá de aumentarse en los mismos plazos y terminos en un todo que si la entrega de los cobres tuviera lugar en Sevilla.

14.ª Recaída la aprobacion definitiva de la Direccion general del ramo, el adjudicatario prestará una fianza de 80.000 rs. en efectivo ó su equivalente en papel del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos, ó su sucursal de Sevilla. Esta fianza habrá de consignarse en el preciso término de ocho dias, á contar desde la fecha en que se comunique al rematante la orden de adjudicacion, y en su vista le será devuelto el depósito previo de 20.000 rs. de que trata la cláusula 10.ª

15.ª A los ocho dias de comunicada la orden de adjudicacion el contrato se elevará á escritura pública, cuyos gastos y el de un testimonio y dos copias simples y demas del remate serán de cuenta del adjudicatario.

16.ª Cuquiera cuestion que sobre el cumplimiento de este contrato pueda suscitarse será resuelta por la via gubernativa en primera instancia, con entera renunciacion de todo fuero ó privilegio.

17.ª Si el contratista no otorgase la escritura dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudicacion, ó tratase de eludir el cumplimiento de esta formalidad, quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, segun el cual se entenderá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y los efectos de esta declaracion serán: primero, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; y segundo, que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, en el concepto de que no presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquier falta á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedi-



# REGISTRO DE RIAZA.

RELACION de las inscripciones defectuosas que aparecen en este Registro de mi cargo, por no comprender todas las formalidades que previene la ley Hipotecaria.

NOMBRE Y VECINDAD de los sujetos que tienen a su favor inscripciones defectuosas.	CLASE DE LA FINCA.	CONCEPTO por el que les corresponde.	Año de su adquisicion.
<b>PUEBLO DE ALDEALAZARO.</b>			
D. Juan Rodriguez Sanz, vecino de Riaza	Tierras	Herencia materna	1860.
Ignacio Berzal, vecino de Ribota	Idem	Id. colateral en tercer grado	1880.
Santiago Maral, de idem	Idem	Venta	1857.
Maria Martin Garcia, de Riaza	Idem	Idem	1855.
Vicente Sanz, de Estebanvela	Idem	Idem	1851.
<b>SANTIBANEZ.</b>			
Jose Garcia, de Santibañez	Tierras	Venta	1769.
La Capellania de animas de idem	Id. y casa	Escritura censual	id.
Aniversario de Pedro Hernandez, de id.		Idem	id.
Id. del Licdo. D. Lucas Perez, de idem		Idem	id.
Id. de Martin Sanz, de id.	Tierra	Idem	id.
Sebastian Ca parero, de idem	Id. y huerta	Idem	id.
Pascual Martin, de id.	Tierra	Idem	id.
Juan Bautista, de id.		Idem	id.
Maria Arranz, de id.		Idem	id.
Francisca Sanz, de id.		Idem	id.
Francisco Marcos, de id.	Tierra	Idem	id.
Francisco Sanz, de id.	Idem	Idem	id.
Maria Martin, de id.	Idem	Idem	id.
Gaspar Rodriguez, de Riaza		Venta de varios censos	1851.
Faustina, Eustasia y Tomasa Arranz, de id.		Herencia en linea recta	1859.
Bernardo Albertos, de Riaza	Tierras	Venta	1821.
<b>ESTEBANVELA.</b>			
Pedro Santillan Carlos, de Riaza		Venta	1852.
Hilario Arribas, de Fresno		Venta de varios censos	1856.
Josefa Ruiz de Estebanvela	Tierras	Venta a calidad de retro	1857.
Herederos de D. Lucas Garcia, de id.	Idem	Herencia	1853.
<b>ALCONADILLA.</b>			
Lucas Redondo, vecino de Riaza	Tierras	Herencia paterna	1859.
Juan Cruz Perez de la Vega, de egovia	Idem	Venta	1860.
<b>PRADALES.</b>			
Miguel Cristobal y sus hijos, de Pradales	Tierras	Venta	1851.
Hereds. de Gumersindo Soto, de Boceguillas	Idem	Herencia	1835.
Gregorio Pardilla, de Pradales	Idem	Adjudicacion en pago de deuda	1852.
Idem	Idem	Venta	1860.
<b>VALDEVAGAS.</b>			
Felix Agraz, de Zaragoza y Francisco Calle, de Valdevagas	Tierras	Venta	1854.
Francisco Calleja y Faustino Miguel, de Valdevagas	Idem	Idem	id.
Francisco Calleja, de id.	Idem	Fianza	1856.
Luis Benito, de id.	Idem	Embargo judicial	1857.
Lucas Benito, de id.	Idem	Venta	1856.
Herederos de Sebastian del Cura, de id.	Idem	Herencia	1860.
<b>HONRUBIA.</b>			
Gabriel Izquierdo, de id.	Tierras	Venta	1857.
Leandro Fernandez, de Ibiza	Idem	Idem	1860.
Melchor Francisco, de Honrubia	Id. y parte de casa	Idem	1853.
Juan Gil y Pedro Garcia, de id.	Tierras	Idem	1860.
<b>MADERUELO.</b>			
Herederos de Tomas Sanz, de Maderuelo	Tierras	Herencia	1860.
Santos Gonzalez, de id.		Venta	1852.
Herederos de D. Pablo Martin Neyado, Sepúlveda	Tierras	Herencia colateral de tercer grado	1859.
Saturino Viñuz, de Madrid	Idem	Herencia	1862.
Manuel Salamanca, Maderuelo	Idem	Hipoteca	id.
Lucas Carnicero, de id.	Idem	Herencia	id.
Remigio Esteban, de id.	Idem	Idem	id.
Santos de Pablo, de id.	Idem	Idem	id.
Felix de la Hoz, de id.	Idem	Idem	id.
Dionisio Gonzalez, de id.	Casa	Idem	id.
Pedro de la Hoz, de id.	Idem	Idem	id.
Santos Gonzalez, de Maderuelo	Idem	Idem	1859.
Idem	Idem	Herencia	1845.
Felix de la Hoz, de id.	Idem	Idem	1862.

amiento administrativo de que habia el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma, y a la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Madrid 16 de Abril de 1864. = Juan Diaz Argüelles.

### Modelo de proposicion.

D. N. impuesto del contenido del pliego de condiciones para contratar la conducción de 7.000 arrobas de cobre desde las Atarazanas de Sevilla a la Casa de Moneda de Segovia, publicado en la Gaceta oficial de... se compromete a verificar dicho servicio, con entera sujecion al mismo, por el precio de..... reales (en letra) arroba castellana.

(Domicilio, fecha y firma.

### Alcaldia de Narros.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que a la misma le corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1864 a 1865, se hace notorio a todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo, que en el término de quince dias de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, presenten las relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que poseen en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario a que corresponda, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores que a este fin rigen. Narros 12 de Abril de 1864. = El Alcalde, Ambrosio Muñoz.

### Alcaldia de Arnuña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio a los trabajos de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 a 1865, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, presenten en esta Secretaría en el término de quince dias relacion jurada de las utilidades que en este término alcabalatorio perciban por sus fincas rústicas, urbanas, cultivo y ganaderia, segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con el bien entendido de que el que no lo verifique así, se le compara por las utilidades del amillaramiento anterior. Arnuña 16 de Abril de 1864. = El Alcalde, Baltasar Nieva.



CEDILLO.

D. Saturio Moreno, de Riaza.....	Tierras.....	Venta.....	1856.
Manuel Ramirez, de id.....	Idem.....	Idem.....	id.
Fernando Albertos, de id.....	Idem.....	Idem.....	id.
Miguel Arranz, de id.....	Idem.....	Idem.....	id.
Saturio Moreno, de id.....	Idem.....	Reventa.....	1857.
Miguel Arranz, de id.....	Idem.....	Venta.....	id.
Simeón Cuenca, de id.....	Idem.....	Herencia.....	1859.
Pablo Lopez, de Cedillo.....	Idem.....	Redencion de censo.....	id.
Manuel Ramirez, de Riaza.....	Idem.....	Venta.....	id.

ALQUITÉ.

Miguel Arranz, de Martin Muñoz.....	Tierras.....	Haber propio.....	1850.
Inocencio Montero, de Riofrio.....	Idem.....	Herencia.....	1852.
Simona del Rio, de Riaza.....	Idem.....	Venta.....	1853.
Ignacio Muñoz, de Alquité.....	Tierras.....	Embargo.....	1838.
Juana Martin, de Riaza.....	Idem.....	Haber propio.....	1859.
Marcelino Ibañez, de Alquité.....	Casa.....	Herencia.....	1862.
Pedro Marina, de id.....	Tenada.....	Idem.....	id.
Juan Escudero, de Aldealázaro.....	Casa.....	Idem.....	id.
Ignacio Muñoz, de Alquité.....	Idem.....	Embargo.....	1858.
Fausto Arranz, de id.....	Idem.....	Venta.....	1860.
José Azuara, de id.....	Idem.....	Idem.....	id.
Angel Jorge, de id.....	Tenada.....	Idem.....	id.

CIRUELOS.

Maria de las Mercedes, de Madrid.....	Tierras.....	Haber propio.....	1854.
Francisco y Lorenzo Torres, de Ciruelos.....	Id., cerca y huerta.....	Redencion de censo.....	1856.
Gregorio Pardilla, de Pradales.....	Tierras.....	Adjudicacion en pago de deuda.....	1860.

Riaza 31 de Marzo de 1864.—Saturnino Sanz Perez.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 21 de Mayo próximo tendrá lugar en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Segovia, la adquisicion en subasta pública de los surtidos de carbon de encina, carbon de piña y aceite comun para el consumo de dicho Establecimiento durante el año económico de 1864 á 1865, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la espresada Superintendencia, y bajo los tipos máximos admisibles de 6 rs. 75 cents arroba carbon de encina, 5 rs. arroba carbon de piña y 80 rs. arroba castellana de aceite comun. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuacion. Madrid 14 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el suministro del carbon de encina, carbon de piña y aceite comun, con destino á la Casa de Moneda de Segovia durante el año económico de 1864 á 1865, se compromete á encargarse del de por el precio de rs. vn., sujetándose en un todo á las reglas establecidas en el referido pliego de condiciones.—Domicilio.—Fecha y firma.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 23 de Mayo próximo tendrá lugar en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Segovia, la adquisicion en subasta pública de los suministros de crisoles y maderas, para el consumo de dicho Establecimiento durante el año económico de 1864 á 65, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en aquella Superintendencia, y tipo máximo, de 12 rs el ciento de crisoles; 14 rs la tabla ancha de doce pies; 9 rs tabla comun de doce pies; 6 reales tabla idem de nueve pies; 8 rs la alfangía de nueve pies; 54 rs. docena de tablas de doce pies; 16 reales cada portadilla; 6 rs. cada terciado; 600 rs un eje para las ruedas; 10 rs. la arroba de madera de nogal para cajas. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo inserto á continuacion. Madrid 14 de de Abril de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el suministro del surtido de crisoles, y maderas, con destino á la Casa de Moneda de Segovia durante el año económico de 1864 á 65, se obliga á encargarse del de por el precio de rs. vn. (espresado por letra), sujetándose en un todo á las reglas establecidas en el referido pliego de condiciones.—Fecha y firma.—Domicilio.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 25 de Mayo próximo se celebrará en la Casa de Moneda de Segovia subasta pública para contratar el suministro de hierros, limas y clavazon con destino al consumo de la espresada Casa, durante el año económico de 1864 á 65, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella Superintendencia y tipo máximo de 32 rs la arroba de hierro; 96 cénts de real la pulgada de lima; 300 rs. el millar de clavos de rueda; 90 rs el idem de á cuarto; 50 rs el idem de á ochavo; 30 rs el millar de clavos de tres al cuarto; 25 rs el idem de maravedís. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo inserto á continuacion. Madrid 14 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hierros, limas y clavazon necesarios en la Casa de Moneda de Segovia, durante el año económico de 1864 á 65, se compromete á cumplirlas y entregar el al precio de reales (espresado por letra).—Fecha y firma.—Domicilio.

Dirección general de Loterías.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de

2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria Rodriguez Cano, hija de D. Meliton, vecino de Ajo-frin, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Abril de 1864.—José Maria Bremon.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido. A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, atentamente hago saber: Que en la madrugada del dia 8 del actual, se robaron de la posada de Lucas Muñoz, sita en el pueblo del Campo, de donde es vecino este, tres caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, ignorándose por ahora las personas que cometiesen el robo y sus señas; mas con el fin de averiguar en lo posible quienes hayan sido y ver de recobrar aquellas, he acordado dirigir á V. S. el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y de la mia le suplico y ruego se sirva aceptarle y mandar insertarle en el Boletin oficial de esa provincia, para que se proceda con toda diligencia á la averiguacion, detencion y remision con seguridad á este juzgado, de las personas en cuyo poder se encuentren las recordadas caballerías; pues en ello se interesa la recta administracion de justicia. Dado en Cuellar á 10 de Abril de 1864.—Patricio Bartolomé Flores.—El actuario, Antonio Saez.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho romo, seis cuartas y media de alzada, pelo negro, herado de las cuatro estremidades, rozado de la yuvera.  
Una pollina parda, alzada seis cuartas, con una mota blanca en un ojo: estas son propias de dicho posadero Lucas Muñoz.  
Un buche pequeño, esquilado edad de dos años, con un lunar en el gorrion izquierdo: este es propio de un caminante que pernataba en dicha posada, la misma noche.